



REF: INVALIDA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº2269 DE 10 DE AGOSTO DE 2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, QUE RESOLVIÓ PARCIALMENTE EL OCTAVO CONCURSO PÚBLICO DE PROYECTOS PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN PROGRAMAS. MODALIDADES: **PROGRAMAS** DE **PROTECCIÓN** ESPECIALIZADOS, ESPECÍFICAMENTE: PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (PIE), PROGRAMAS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE (PEC), PROGRAMAS DE REINSERCIÓN EDUCATIVA (PDE), PROGRAMAS EN MALTRATO Y ABUSO PROGRAMAS PARA NIÑOS, GRAVE (PRM); NIÑAS ADOLESCENTES, CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y/U OTRAS DROGAS (PDC), PROGRAMAS EN ATENCIÓN CON ADOLESCENTES QUE PRESENTAN CONDUCTAS ABUSIVAS DE CARÁCTER SEXUAL (PAS); PROGRAMAS DE PROTECCIÓN EN GENERAL, ESPECÍFICAMENTE: PROGRAMAS DE PREVENCIÓN FOCALIZADA (PPF) Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN AMBULATORIA PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O PROFUNDA (PAD); PROGRAMAS DE FAMILIAS DE ACOGIDA ESPECIALIZADA CON PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO (FAE-PRO) PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN OFICINAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (OPD) Y PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN DIAGNÓSTICO, MODALIDAD DIAGNÓSTICO AMBULATORIO (DAM) DE CONFORMIDAD CON LA LEY N°20.032 AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº1587 DE 2021 EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RES. EXENTA Nº 2726
Santiago, 22 SEP 2021

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° inciso segundo del DFL N°1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; lo dispuesto en los artículos 5°, 45°, 53° y siguientes de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N°2.465 de 1979; en la Ley N°20.032; en la Ley N°21.140; en la Ley N°19.862; en los Decretos Supremos N°s 356 de 1980, 841 de 2005, 208 de 2007, 1097 de 2009, 105 de 2012, 680 y 806, ambos de 2014, 1028 de 2016, 1134 de 2017 y 370 de 2019 y Decreto Exento N°79 de 2020 todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N°375 de 2003 del Ministerio de Hacienda; en las Resoluciones Exentas N°s1587, 1733, 1984, 2034, 2061, 2269 y 2487 todas de 2021 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores y en las Resoluciones N°s7, 8 de 2019 y 16 de 2020 de la Contraloría General de la República.

## **CONSIDERANDO:**

- 1º Que, a través de la Resolución Exenta Nº1587 de 15 de junio de 2021 complementada por la Resolución Exenta Nº1733 de 25 de junio de 2021 ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, se autorizó el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de Protección Especializados, específicamente: Programas de Intervención Integral Especializada (PIE), Programas para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle (PEC), Programas en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas para Niños, Niñas y Adolescentes con Consumo Problemático de Alcohol y/u otras Drogas (PDC), Programas en Atención con Adolescentes que presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS); Programas de Protección en General, específicamente: Programas de Prevención Focalizada (PPF) y Programas de Protección Ambulatoria para Niños y Niñas con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO) para la Línea de Acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, Modalidad Diagnóstico Ambulatorio (DAM) de conformidad con la Ley N°20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME.
- 2º Que, mediante la Resolución Exenta Nº2276 de 10 de agosto de 2021 de esta Dirección Nacional, se resolvió parcialmente el Octavo Concurso Público en comento, en la Región de La Araucanía, adjudicándose el código 7017 a la Ilustre Municipalidad de Renaico; el código 7018 a la Ilustre Municipalidad de Angol; el código 7019 a la Fundación La Frontera; el código 7020 a la Corporación Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-CHILE); el código 7021 a la Fundación Ciudad del Niño; el código 7022 a la Fundación La Frontera; el código 7023 a la Fundación Creseres; y el código



**7024** a la Fundación La Frontera , en la Región de La Araucanía. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados mediante las Cartas N°938 a 989 de 10 de agosto de 2021 de esta Dirección Nacional.

- 3º Que, por medio de la Resolución Exenta N°2789 de 02 de septiembre de 2021 de esta Dirección Nacional, se dio inicio al Procedimiento de Invalidación Parcial de Oficio, de la Resolución Exenta N°2276 de 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional del SENAME que resolvió Parcialmente el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de Protección Especializados, específicamente: Programas de Intervención Integral Especializada (PIE), Programas para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle (PEC), Programas en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas para Niños, Niñas y Adolescentes con Consumo Problemático de Alcohol y/u otras Drogas (PDC), Programas en Atención con Adolescentes que presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS); Programas de Protección en General, específicamente: Programas de Prevención Focalizada (PPF) y Programas de Protección Ambulatoria para Niños y Niñas con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO) para la Línea de Acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, Modalidad Diagnóstico Ambulatorio (DAM) en la Región de La Araucanía, específicamente respecto de los Resuelvos Primero y Segundo de la citada Resolución Exenta 2276 de 2021 específicamente en cuanto al código 7022. Todo lo anterior, por los fundamentos expuestos en la citada Resolución Exenta Nº2789 de 2021 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Nº19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- **4°** Que, es del caso señalar que la Resolución Exenta N°2487 de 2021 ya citada fue notificada a través de la Carta N°1182 y 1183 todas de 10 de septiembre de 2021 de esta Dirección Nacional: a la **Fundación TABOR** y a la **Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes.**
- 5º Que, adicionalmente, en cuanto al organismo colaborador, Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes se recepcionó una presentación en relación a la Resolución 2487 de 2021 en la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional, con fecha 03 de septiembre de 2021.

En este sentido, se verificó la hipótesis contemplada en el artículo 47 de la Ley N°19.880 la cual hace referencia a la notificación tácita, indicando lo siguiente: "Notificación tácita. Aun cuando no hubiera sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad".

Adicionalmente, el artículo 19 de la ciada ley prescribe lo siguiente: "Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes".

Lo anterior resulta concordante, por lo demás, con los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la citada Ley N°19.880 según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares

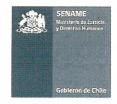
- **6°** Que, de acuerdo a informado por Secretaría del Departamento Jurídico de esta Dirección Nacional, no se han presentado más alegaciones que las citadas en los considerandos anteriores, dentro de plazo.
- 7º Que, dando cumplimiento al Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°2487 de 2021 de esta Dirección Nacional, respecto a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 19.880, a propósito de la situación de contingencia provocada por el brote epidémico COVID-19 en el territorio nacional y habiéndose decretado Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República de Chile por medio del Decreto Supremo N°4 de 04 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por el Decreto Supremo N°1 de 07 de enero de 2021 del Ministerio de Salud, lo que impide celebrar presencialmente la audiencia de rigor y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 53 de la Ley N°19.880, este Servicio cumplió con señalar a los interesados que debían, si así lo estimasen, alegar cuanto considerasen procedente, dentro del plazo de 05 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, mediante carta certificada, por escrito, a la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional, en el procedimiento de Invalidación informado.



- 8º Que, en el plazo estipulado en el Considerando anterior, se recibieron con fecha 03 de septiembre de 2021 las alegaciones de la Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes señalando, en lo que importa, lo siguiente: "(...) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.880 vengo en evacuar traslado en contra de la Resolución Exenta N°2487 de fecha 02 de septiembre de 2021 de la Dirección Nacional de SENAME, en base a los siguientes argumentos:
  - A) Que el considerando 10 de la Resolución Exenta N°2487 de 02 de septiembre de 2021 señala que fue la Comisión Evaluadora, la que cometió un error en la apertura de los documentos a fin de analizarlos y remitirlos a la Dirección Nacional. Sin embargo, todos los documentos que se presentan en el concurso deben ser enviados en formato PDF, lo cual hace imposible su modificación accidental, lo que convierte en inverosímil a existencia de dicho error, sin que haya un procedimiento sumarial en relación a la resolución viciada.
  - B) Que según lo señalado en el considerando 12°, en base a lo señalado en el artículo 13 incisos 2 y 3 de la Ley N°19.880. Señalan que como Organización han sufrido un grave perjuicio como consecuencia de un error administrativo. Esto, por cuanto desde que su Organización se adjudicó el proyecto en el mes de agosto, comenzaron a incurrir en una serie de gastos y realización de gestiones de manera inmediata para la implementación del PDC Antofagasta, como fue la reserva del inmueble que se utilizara en el programa respectivo.
  - C) Que el error que alude la Fundación TABOR, no emana de un error que tenga la entidad suficiente para invalidar un procedimiento de adjudicación ya establecido que ha generado derechos en favor de terceros.
  - D) Que el error de la Comisión de Evaluación no dice relación con ningún requisito esencial en el procedimiento de adjudicación del proyecto en cuestión.
  - E) Que la administración no puede valerse de un error o negligencia propia para invalidar un acto administrativo valido en perjuicio de derechos adquiridos de terceros y promover una participación más ventajosa respecto de los demás postulantes a concursos públicos.
  - F) Que dicha invalidación afecta el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo e igualdad ante las bases que rigen el contrato, artículo 9 inciso 2 de la Ley N°18.575 al poner en una posición más ventajosa a la Fundación TABOR.
- 9º Que, en relación a las alegaciones expuestas, es preciso señalar, que como es sabido, la discrecionalidad administrativa puede ser entendida como una técnica jurídico-administrativa que permite, al configurar jurídicamente una determinada potestad administrativa, dotar al Administrador de un margen de libre apreciación, básicamente respecto a qué decisión adoptará, dentro de aquellas que le señala taxativamente la Ley que le confiere potestad, para satisfacer una concreta necesidad pública que el legislador le ha encomendado a su cuidado. En este sentido, es necesario e imperioso dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 inciso 2º del DFL Nº1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto a la obligación de motivar o fundamentar siempre y explícitamente, en la propia decisión o los actos administrativos.
- 10º Que, en este sentido, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su decisión Rol Nº45.487 de fecha 20 de junio de 2016 señalando que "Sobre el particular, el artículo 61 de la Ley Nº19.880, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto"

En relación con lo anterior, la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a lo expuesto, la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos (aplica criterio contenido en el dictamen N°2.641 de 2005)

Así y considerando, por una parte, que la manifestación de voluntad expresada por la autoridad administrativa en el referido Decreto N°802 de 2015 -que aprobó las bases de licitación de la especie- no configura un acto declarativo o creador de derechos que hayan podido incorporarse en la esfera jurídica de sus destinatarios y, por otra, que al dictarse el citado Decreto N°1.041 del mismo año, aún no se adjudicaba el mencionado certamen, por lo que tampoco se afectaron situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros, es dable concluir que el actuar de la Municipalidad de Curacaví se encuentra ajustado a derecho (aplica dictamen N°2.079 de 2011).



En consecuencia y habiéndose revocado el concurso sobre el cual versa la consulta de que se trata, resulta inoficioso analizar los eventuales errores en que pudiera haber incurrido la aludida comisión que lo evaluó.

- 11º Que, en mérito de lo señalado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 de del DFL Nº1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado" corresponde que por medio del presente acto, se corrija el vicio señalado en el numeral undécimo, rectificando el Anexo Nº1 "Plazas a Licitar y focalización territorial" del Cuarto Concurso Público, eliminando el Código Nº6600, Programa de Intervención Especializada, para la comuna de Pudahuel, para la Región Metropolitana y conservando los demás actos jurídicos que han dado origen al presente concurso público.
- 12° Que, conforme a lo expuesto en el dictamen N°40.813 de 2009 de la Contraloría General de la República, se ha aceptado que la Administración realice correcciones a las bases de los concursos públicos, a fin de velar por una acertada decisión, debiendo subsanar los errores que se detecten, rectificando de oficio todas las disconformidades que resulten evidentes. Lo anterior, en resguardo de los principios de eficiencia, eficacia e impulso de Oficio del procedimiento, que consagra el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°18.575. En el mismo orden de ideas, el artículo 62° de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, referido a la aclaración de los actos administrativos, establece que la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, en cualquier momento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.
- 13º Que, en este contexto cabe señalar que, los principios rectores de toda licitación pública, son los de estricta sujeción a las bases administrativas y de igualdad de los oferentes, los cuales constituyen la principal fuente de derechos y obligaciones, tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente procedimiento. Al respecto, a través de los mencionados principios se pretende reflejar la legalidad y transparencia que ha de primar en los contratos de la Administración, de modo que deben respetarse en la licitación respectiva y, por ende, en la ejecución de aquéllos, sin que puedan admitirse excepciones, salvo que se presente un hecho sobreviniente e imprevisible susceptible de ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito que afecte por igual a todos los participantes o que en las bases administrativas se prevean situaciones especiales que lo permitan (aplica dictámenes N°7.119 de 2009 y N°62.483 de 2004 ambos del Ente Contralor)
- 14º Que, el Servicio Nacional de Menores, en consideración a los antecedentes previamente mencionados, ha decidido dictar el acto administrativo correspondiente; invalidando parcialmente la Resolución Exenta Nº2269 de 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que resolvió en el sentido que indica, el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de Protección Especializados, específicamente: Programas de Intervención Integral Especializada (PIE), Programas para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle (PEC), Programas en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas para Niños, Niñas y Adolescentes con Consumo Problemático de Alcohol y/u otras Drogas (PDC), Programas en Atención con Adolescentes que presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS); Programas de Protección en General, específicamente: Programas de Prevención Focalizada (PPF) y Programas de Protección Ambulatoria para Niños y Niñas con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO) para la Línea de Acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, Modalidad Diagnóstico Ambulatorio (DAM) en la Región de Antofagasta de conformidad con la Ley N°20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, cuya convocatoria fue aprobada mediante la Resolución Exenta Nº1587 de 15 de junio de 2021 procediendo a reevaluar y a readjudicar, si así procediere, el código 6952 al proyecto que mejor cumpla con los requisitos señalados en las Bases administrativas.



## **RESUELVO:**

PRIMERO: INVALÍDESE parcialmente la Resolución Exenta Nº2269 de 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que adjudicó, en la Región de Antofagasta, el código 6952, en el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de Protección Especializados, específicamente: Programas de Intervención Integral Especializada (PIE), Programas para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle (PEC), Programas en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas para Niños, Niñas y Adolescentes con Consumo Problemático de Alcohol y/u otras Drogas (PDC), Programas en Atención con Adolescentes que presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS); Programas de Protección en General, específicamente: Programas de Prevención Focalizada (PPF) y Programas de Protección Ambulatoria para Niños y Niñas con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO) para la Línea de Acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico Ambulatorio (DAM) de conformidad con la Ley Nº20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, cuya convocatoria fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°1587 de 10 de junio de 2021 de esta Dirección Nacional.

**SEGUNDO: RETROTRÁIGASE:** por la parte de la Dirección Regional de Antofagasta del SENAME, a la **etapa de evaluación de los proyectos,** respecto del código 6952, respecto de todos los proyectos presentados, de conformidad con las Bases Administrativas que rigieron el citado Octavo Concurso Público de Proyectos.

**TERCERO**: **FÍJESE** el siguiente cronograma, que contendrá nuevos plazos en el proceso licitatorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°18.880:

Etapas	Plazos
Período de evaluación	Será hasta el día 23 de septiembre de 2021.
Fecha de adjudicación	Será hasta el día 24 de septiembre de 2021.
Comunicación de los resultados	Dictado el acto administrativo que adjudica la licitación, se informará ésta a través de su publicación en la página web del Servicio, a más tardar dentro del día hábil siguiente a su total tramitación. El SENAME notificará a los adjudicatarios, los resultados del proceso de licitación, mediante una carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado el Colaborador.
Requisito previo a la suscripción	Desde la fecha de comunicación de los resultados del concurso, por parte del Servicio, los organismos colaboradores que se adjudiquen los proyectos, tendrán un plazo máximo de <b>02 días hábiles</b> para remitir vía digital, en formato pdf, correspondiendo indicar en el asunto "Antecedentes Octavo Concurso Público - código" al siguiente correo electrónico: dr02licitaciones@sename.cl
Suscripción de los convenios	El convenio deberá ser suscrito por el Colaborador Acreditado y por el Director Regional a más tardar el día <b>30 de septiembre</b> .

TERCERO: EMÍTASE el acto administrativo correspondiente que resuelva en la Región de Antofagasta, el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de Protección Especializados, específicamente: Programas de Intervención Integral Especializada (PIE), Programas para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle (PEC), Programas en Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM); Programas para Niños, Niñas y Adolescentes con Consumo Problemático de Alcohol y/u otras Drogas (PDC), Programas en Atención con Adolescentes que presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS); Programas de Protección en General, específicamente: Programas de Prevención Focalizada (PPF) y Programas de Protección Ambulatoria para Niños y Niñas con Discapacidad Grave o Profunda (PAD); Programas de Familias de Acogida Especializada con Programa de Protección Especializado (FAE-PRO) para la Línea de Acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, Modalidad Diagnóstico Ambulatorio (DAM) de conformidad con la Ley Nº20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, cuya convocatoria fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°1587 de 10 de agosto de 2021 procediendo a reevaluar y readjudicar el código 6952 al proyecto que mejor cumpla con los requisitos señalados en las Bases



administrativas, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Nº19.880 una vez totalmente tramitado el presente acto administrativo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente disposición de autoridad en la página web del Servicio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los siguientes organismos colaboradores: Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes y Fundación TABOR, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 19 del Reglamento de la Ley  $N^{\circ}20.032$ , contenido en el Decreto Supremo  $N^{\circ}841$  de 2005 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ROSARIO MARTÍNEZ MARÍN **DIRECTORA NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES** 

VISADO DIGITAL IAR/GBT/FHL/DDG/RNO Distribución:

- Representantes Legales: Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes y Fundación TABOR

- Departamento Jurídico.

SERVICIO NACIONAL DE MENORE OFFECTORA NACIO

- Departamento de Protección y Restitución de Derechos. - Departamento de Planificación y Control de Gestión.

- Dirección Regional de Antofagasta - Oficina de Partes